JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal-Nulidad absoluta de la promesa del contrato de compraventa.
Dte. Esneida Molina Hernández.
Ddo. Hipólito Rada y Nestor de Jesús Zuluaga Zuluaga.
Rad. 080013153015 – 2021-00318- 00

La señora Esneida Molina Hernández instauró demanda verbal de nulidad absoluta de la promesa de compraventa en contra de los señores Hipólito Rada y Nestor de Jesús Zuluaga Zuluaga.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, atendiendo a que el poder otorgado a la profesional del derecho es insuficiente para presentar la demanda, habida cuenta que en el mismo solo se le faculta para demandar al señor Néstor de Jesús Zuluaga Zuluaga.

Sobre este particular conviene precisar que de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., el poder otorgado para un asunto determinado debe estar claramente identificado, por ello, al dirigirse la demanda en contra de dos personas, resulta necesario que en dicho documento se especifique el nombre de todas.

Por otro lado, como quiera que dentro del acápite petitorio se solicita el reconocimiento de frutos en favor del extremo demandante, es necesario que se precise su cuantía en las pretensiones y bajo la gravedad del juramento se especifiquen en la forma establecida en el artículo 206 del C.G. del P., discriminando de manera razonada los conceptos que los componen y la forma en que se obtuvo el monto de los mismos.

Lo anterior es indispensable para garantizar el derecho de defensa que le asiste a los demandados y establecer si éste despacho resulta competente, atendiendo la cuantía de las pretensiones.

Estando de esta manera las cosas, es del caso inadmitir la demanda para que la actora subsane las deficiencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.

2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d40ed6ec414973bf6b51cabc9828792ec4a4cbb44cc4b4fab177216e270193b
Documento generado en 12/01/2022 03:06:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica